

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANTONIA QUIÑONES NABOYAN
DEMANDADO	COLFONDOS
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-014-2018-00020-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Reajuste de la mesada pensional conforme al IPC establecido por el DANE
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 102

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia No. 286 del 01 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora ANTONIA QUIÑONES NABOYAN en representación de su hijo menor **JHON LEIDER MENDEZ QUIÑONES** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS**, con el fin de que: **1)** Se condene a la AFP demandada a reconocer y pagar la suma de \$6.706.479,90 por concepto de aumento que se debió efectuar a la mesada pasada desde el año 2001, conforme al reajuste anual con base en el IPC. **2)** Que se ordene el pago de intereses de mora a la tasa oficial decretada por la Superintendencia Financiera; así mismo solicitó el pago de costas y agencias en derecho.

Mediante Auto Interlocutorio No. 8188 del 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales rechazó la demanda impetrada por la señora Antonia Quiñones Naboyan al considerar que no era la autoridad competente y remitió el proceso a la oficina de reparto para que fuera asignado a los Juzgados Laborales del Circuito (f. 50 a 53 Archivo 01). Por Auto Interlocutorio No. 1331 del 29 de noviembre de 2018 se dio por precluido el término que tenía la parte actora para reformar la demanda (f. 191 Archivo 01 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 4 a 9, así como en la contestación a la demanda visible a folios 133 a 152, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 286 del 01 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por la demandada, y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Acto seguido, condenó en costas al extremo activo de la litis por resultar vencido en juicio, estableciendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Como sustento de su decisión, consideró el *a quo* que, al valorar el material probatorio en su conjunto, se pudo establecer que la mesada pensional reconocida por la AFP demandada al menor Méndez Quiñones se ajusta a derecho, habida cuenta que al realizar la correspondiente operación aritmética, aunque la mesada inicial fue levemente superior al SMLMV del año 2001, al actualizarse anualmente conforme el IPC esta resultó inferior a este baremo, y por esa circunstancia la entidad encargada de su reconocimiento tuvo que ajustarla al SMLMV.

En esa misma línea, refirió que las pensiones contempladas en la ley 100 de 1993, no son reconocidas por el salario que devengaba el afiliado antes de su reconocimiento, por cuanto estas se supeditan a una tasa de reemplazo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación alegando que, la cuantía inicial de la pensión de sobreviviente reconocida al menor Jhon Leider Méndez Quiñones fue superior al salario mínimo hasta el año 2012 o 2014, pero que luego de esa fecha Colfondos aplicó un IPC que no es el autorizado por el gobierno nacional, desconociendo con ello que la pensión de sobreviviente a la fecha sigue siendo superior al mínimo; y por tanto solicitó que se reliquide la prestación de sobreviviente, tomando en cuenta la cuantía inicial que ascendía a \$308.000 y se establezca la diferencia pensional a que tiene derecho su prohijado.

ASUNTO PREVIO

Si bien se observa que al momento en que se radicó la demanda -14 diciembre de 2017, fl. 49 archivo 01- el joven Jhon leider Méndez Quiñonez era menor de edad -Nació el 1 de junio de 2000, fl. 182 archivo 01) y fue su padre, señor Antonio Quiñonez Naboyan, quien otorgó poder al Abogado Omar Cortes Suarez (fl. 2, archivo 01); se evidencia que con posterioridad, a saber, el 28 de junio de 2018 el joven Jhon Leider Méndez Quiñonez otorgó poder en su propio nombre a ese mismo togado (fl. 207, archivo 01).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que fuera aportado memorial alguno frente a ello.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala estriba en verificar si hay lugar a reconocer un mayor valor pensional al señor **JHON LEIDER MENDEZ QUIÑONES**, actualizando con la variación anual del IPC que certifica el DANE, la suma de \$308.000, a la cual ascendía la mesada inicial de la pensión de sobreviviente.

De ser así, se determinará el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tiene lo siguiente:

- (i) Que el señor JHON LEIDER MENDEZ QUIÑONES nació el 01 de junio de 2000, conforme se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 182 Archivo 01 ED.
- (ii) Que mediante sentencia No. 213 del 25 de septiembre de 2009 el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Cali, condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer pensión de sobreviviente en un 100% de la mesada pensional, en favor del menor Jhon Leider Méndez Quiñónez representado por su madre, a partir del 12 de noviembre de 2021, en cuantía no inferior al SMLMV (f. 11 a 26 Archivo 01 ED).
- (iii) Que a través de oficio BP-R-I-L-6819-07-12 del 09 de julio de 2012, la AFP COLFONDOS dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral en la sentencia 213 del 25 de septiembre de 2009 (f. 187 a 190 Archivo ED), reconociendo en favor del joven Jhon Leider Méndez Quiñónez la pensión de sobreviviente en cuantía de \$610.300 para julio de 2012.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL (Evolución de las mesadas conforme el IPC)

Para desatar los argumentos del apoderado judicial de la parte activa en la alzada, es menester resaltar que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispone que las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, en cualquiera de los dos regímenes se reajustarán anualmente de oficio, el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice del precio del consumidor -IPC- certificado por el DANE.

Bajo este contexto legal, lo que pretende la actora es que se condene a **COLFONDOS S.A.** actualizar los valores reconocidos por concepto de mesada pensional conforme el IPC establecido por el DANE, en tanto considera que la AFP al calcular la cuantía de la pensión

de sobreviviente devengada por el menor JHON LEIDER MENDEZ QUIÑONES, desconoce la variación porcentual que fija el Gobierno anualmente, toda vez que la mesada pensional fue reconocida en una cuantía superior al SMLMV, sin embargo con el pasar de los años el valor de la mesada descendió hasta quedar reconocida en cuantía de UN (1) SMLMV-

Puestas de este modo las cosas, lo que le corresponde a esta Corporación para resolver la *litis*, es realizar el cálculo de la actualización de la pensión de sobreviviente reconocida por COLFONDOS, para determinar el valor correspondiente al año 2012.

Es de anotar que, aunque en el informativo no reposa un documento emitido por Colfondos en el que se indique cual fue el monto inicial en el que se otorgó la pensión, la entidad accionada al contestar la demanda en el hecho 4.2 (f. 137 Archivo 01) relacionó la liquidación realizada para efectos de reconocer el retroactivo pensional al que tenía derecho el menor Méndez Quiñones, hecho del que se extracta que la mesada para el año 2001 ascendió a la suma de **\$308.000**, que es en efecto el que anuncia la parte actora, suma que resulta superior al salario mínimo de la época que ascendía a \$286.000.

Al proceder esta Colegiatura a efectuar la progresión de las sumas reconocidas, observa que el valor pagado como mesada pensional, al reajustarse anualmente con arreglo al índice del precio de consumidor, conforme pasa el tiempo va decreciendo en su cuantía, toda vez que en los primeros años, esto es de 2001 a 2007, el monto pagado por mesada pensional es ligeramente mayor al salario mínimo determinado por el Gobierno, empero para el año 2008 esa suma alcanza una cifra igual al SMLMV y a partir del año 2010 cae su valor, al punto de ser inferior a este.

AÑO	IPC Variación	MESADA	SMLMV
2.001	0,0765	308.000,00	\$286.000,00
2.002	0,0699	331.562,00	\$309.000,00
2.003	0,0649	354.738,18	\$332.000,00
2.004	0,0550	377.760,69	\$358.000,00
2.005	0,0485	398.537,53	\$381.500,00
2.006	0,0448	417.866,60	\$408.000,00
2.007	0,0569	436.587,02	\$433.700,00
2.008	0,0767	461.428,83	\$461.500,00
2.009	0,0200	496.820,42	\$496.900,00
2.010	0,0317	506.756,82	\$515.000,00
2.011	0,0373	522.821,02	\$535.600,00
2.012	0,0244	542.322,24	\$566.700,00

De allí que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 100 de 1993 a la AFP demandada no le quedara otro remedio que ajustar la prestación económica al salario mínimo legal mensual vigente, en la medida que el legislador de manera expresa prohibió que en Colombia se reconocieran pensiones por debajo de dicha suma.

Ahora bien, pese a que la finalidad de la actualización de las mesadas pensionales anualmente es conservar el poder adquisitivo de la moneda, no se puede desconocer que el IPC está condicionado a una base gravable y en esa base gravable confluyen varios factores, entre ellos la inflación, de modo que, en un determinado momento, aunque el dinero se reajuste, si el IPC no fue lo suficientemente alto inevitablemente la utilidad de la moneda va a disminuir.

Por lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE al pretender que se condene a COLFONDOS a pagar las diferencias en la mesada pensional, pues como quedó visto en líneas anteriores, la cuantía reconocida por la AFP demandada se adecua a los parámetros establecidos por la ley y no vulnera los derechos de la parte accionante.

Corolario de lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Costas en esa instancia a cargo de la parte demandante, en tanto que le resultó desfavorable el recurso de apelación, se incluye como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 286 del 01 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la PARTE DEMANDANTE, incluyendo como agencias en derecho de esta sede la suma de \$50.000

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
acceso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA (AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**
06

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6515915ed868c32d3200ff99e834dd0b3b7023d45d085eb979fc81020a0d266**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>